



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 934

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00328-00
DEMANDANTE: JOSEFINA GOMEZ
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escritos presentados el 14 de julio de 2020, los apoderados de la parte Demandante y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia N° 54 de 19 de mayo de 2020, notificada electrónicamente el 2 de junio de 2020 .

El inciso 4° del artículo 192 del CPACA establece lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia apelada accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y el escrito se presentó dentro del término de ejecutoria, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Se informa a los apelantes de la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

Igualmente, se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia deberá haber aportado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **viernes, 25 de septiembre de 2020** a las **4:30 p.m.**

SEGUNDO: Se informa a las partes la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe655e9a69b7291914404bd6961a9a08ad82517da73dc7fe4da405c612457686

Documento generado en 14/09/2020 04:48:15 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 935

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00017-00
DEMANDANTE: JULIO CAMPO LIPONCE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DESAJ, FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escritos presentados el 7 y 14 de julio de 2020, los apoderados de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL, interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia N° 28 de 17 de marzo de 2020, notificada electrónicamente el 13 de mayo de 2020 .

El inciso 4° del artículo 192 del CPACA establece lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia apelada accedió parcialmente a las pretensiones y el escrito se presentó dentro del término de ejecutoria, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Se informa al apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

Igualmente, se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **viernes, 25 de septiembre de 2020** a las **4:00 p.m.**

SEGUNDO: Se informa a la parte apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e085ef11315aeedffce5b12d84e59f32dc3a2649381d5767ed5551
8facfbb9bc**

Documento generado en 14/09/2020 05:10:15 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Correo electrónico: jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de septiembre de dos mil veinte

Auto N° 926

EXPEDIENTE: 19001-33-31-009-2017-0047-01
ACCIONANTE: DORA ORTIZ OLAYA
ACCIONADA: ESE NORTE 2
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 10 de septiembre de 2020, se celebró audiencia de pruebas en el proceso de la referencia y se corrió traslado de los documentos aportados como pruebas, entre ellos, los informes presentados por la Asociación Gremial especializada de Salud de Occidente AGESOC y AS TEMPORALES S.A.S.

En la oportunidad pertinente, el apoderado de la parte actora, solicitó la ratificación de los mencionados informes, conforme lo regula el artículo 262 Y 168 del CGP.

Una vez se recaudaron los testimonios decretados, mediante auto 922 de la misma fecha se decidió i.-) Negar la ratificación de los informes presentados por los representantes legales de la Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente AGESOC y la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES AS TEMPORALES SAS. ii- Se REQUIRIO a la Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente AGESOC y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES AS TEMPORALES SAS para que complementaran el informe solicitado, en el sentido de remitir dentro de los cinco días siguientes, los contratos o convenios celebrados con la ESE NORTE 2 durante el periodo 2009 a 2015 y iii.- Finalizado el mencionado término y sin auto que lo requiera se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Notificada la decisión en estrados, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación contra el auto No. 922, al estar inconforme con la decisión de negar la ratificación de los informes mencionados. Previa sustentación y traslado del recurso, se concedió en efecto devolutivo y se ordenó su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca para los fines pertinentes.

No obstante lo anterior, el Despacho encuentra una inconsistencia en torno a la prueba documental, relacionada con el informe de la Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente AGESOC y la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES AS TEMPORALES SAS, toda vez que respecto de este, es indispensable una complementación, que ya fue solicitada en la mencionada audiencia. Sin embargo, dentro de la diligencia se tomó la decisión de rechazar la ratificación de esta prueba documental, que como se dijo, no había sido complementada para su efectivo valor probatorio, por lo tanto se considera que no era el momento oportuno para decidir sobre el pedimento realizado por la parte actora; en razón a ello, se considera que en aplicación del derecho de defensa y contradicción de la prueba, que lo más prudente resulta dejar sin efectos de manera parcial el auto 922 del 10 de septiembre de 2020, respecto a las decisiones de negar la ratificación mencionada y el traslado de alegatos ordenado, y los autos proferidos de manera posterior, y en su lugar continuar con la etapa probatoria, a fin de recaudar el complemento de la prueba documental ordenada, y una vez se encuentre configurado el documento de manera integral, se correrá el traslado correspondiente para que las partes ejerzan los derechos que le asisten.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO del auto No. 922 del 10 de septiembre de 2020. el cual quedará de la siguiente manera:

*"(...) **TERCERO: INSISTIR** en la prueba documental solicitada y no aportada. Para el efecto se requerirá una vez más a la Asociación Gremial especializada de Salud de Occidente AGESOC, AS TEMPORALES S.A.S para que remitan los contratos o convenios suscritos con la ESE NORTE 2; dentro del término de 5 días siguientes a la presente audiencia*

***CUARTO: SUSPENDER** la audiencia de pruebas a efecto de recaudar los documentos faltantes, esto es, la complementación de la información solicitada a la Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente AGESOC y a la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES AS TEMPORALES SAS. Una vez se encuentre configurado el documento de manera integral, se correrá el traslado*

correspondiente para que las partes ejerzan los derechos que le asisten.

QUINTO: *fijar para el PRIMERO (01) de octubre de 2020 a las 8:30 a.m para la continuación de la audiencia de pruebas”.*

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dd885bc242ed365b74d2c36db77113f5bbf8c1a9e7924d2e5a74a2
d1093d79a**

Documento generado en 14/09/2020 09:33:42 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 937

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00240-00
DEMANDANTE: ELENA PATRICIA ARRIETA ORTEGA
DEMANDADO: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA
SANTANDER
M. DE CONTROL: N Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escritos presentados el 8 y 14 de julio de 2020, los apoderados de la Parte Demandante y del Hospital Francisco de Paula Santander, interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia N° 59 de 22 de mayo de 2020, notificada electrónicamente el 2 de junio de 2020.

El inciso 4° del artículo 192 del CPACA establece lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia apelada accedió parcialmente a las pretensiones condenando a la entidad apelante y el escrito se presentó dentro del término de ejecutoria, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Se informa al apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

Igualmente, se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia

de conciliación el día **viernes, 02 de octubre de 2020** a las **3:30 p.m.**

SEGUNDO: Se informa a la parte apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd026bb2f701d236a9ba6c3a1e800d446b7e7c5b49b03f63cfd1
874c75166d**

Documento generado en 14/09/2020 05:09:09 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 937

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00352-00
DEMANDANTE: XIMENA MUÑOZ MORENO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
M. DE CONTROL: N Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escritos presentados el 1 y 2 de julio de 2020, los apoderados de la Superintendencia de Servicios Públicos y de la Parte Demandante, interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia N° 43 de 24 de abril de 2020, notificada electrónicamente el 13 de mayo de 2020 .

El inciso 4° del artículo 192 del CPACA establece lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia apelada accedió parcialmente a las pretensiones condenando a la entidad apelante y el escrito se presentó dentro del término de ejecutoria, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Se informa al apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

Igualmente, se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **viernes, 02 de octubre de 2020** a las **2:00 p.m.**

SEGUNDO: Se informa a la parte apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abc696f97524e2fe0db7ff51aa6168cd1f0c17cb4fe5d96db542c5f6
b8151dc5**

Documento generado en 14/09/2020 05:08:04 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 939

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00014-00
DEMANDANTE: ADELAIDA CRUZ
DEMANDADO: UGPP
M. DE CONTROL: N Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito presentado el 2 de julio de 2020, el apoderado del UGPP, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N° 34 de 31 de marzo de 2020, notificada electrónicamente el 13 de mayo de 2020.

El inciso 4° del artículo 192 del CPACA establece lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia apelada accedió parcialmente a las pretensiones condenando a la entidad apelante y el escrito se presentó dentro del término de ejecutoria, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Se informa al apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

Igualmente, se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **viernes, 25 de septiembre de 2020** a las **3:00 p.m.**

SEGUNDO: Se informa a la parte apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8a945cb07416077f65b943410fb3d4ded1afde5a294c51e085b0
87b2f090b87**

Documento generado en 14/09/2020 05:07:02 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 941

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00056-00
DEMANDANTE: JHONATAN EDUARDO TRUJILLO ACOSTA
DEMANDADO: INPEC
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante escritos presentados el 6 y 18 de agosto de 2020, los apoderados del INPEC y de la parte demandante, interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia N° 87 de 31 de julio de 2020, notificada electrónicamente el 3 de agosto de 2020 .

El inciso 4° del artículo 192 del CPACA establece lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia apelada accedió parcialmente a las pretensiones y el escrito se presentó dentro del término de ejecutoria, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Se informa al apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

Igualmente, se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **viernes, 25 de septiembre de 2020** a las **2:00 p.m.**

SEGUNDO: Se informa a la parte apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e4a8f13d6f2a49c57f00352f58585a700d97f22f41693c9915a84
4c2ea4889d**

Documento generado en 14/09/2020 04:49:52 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 938

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00117-00
DEMANDANTE: RAMON EUFRACIO VALENCIA GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escritos presentados el 18 de agosto de 2020, los apoderados de la Parte demandante y de la Aeronautica Civil, interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia N° 84 de 31 de julio de 2020, notificada electrónicamente el 3 de agosto de 2020 .

El inciso 4° del artículo 192 del CPACA establece lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia apelada accedió parcialmente a las pretensiones y el escrito se presentó dentro del término de ejecutoria, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Se informa a los apelantes la asistencia obligatoria a la audiencia so pena

de declarar desierto el recurso.

Igualmente, se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **viernes, 02 de octubre de 2020** a las **2:30 p.m.**

SEGUNDO: Se informa a los apelantes la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d62834b697278d356158beb5d734d521b927441f7a19dde8a0d
6bc0c3a7216a**

Documento generado en 14/09/2020 04:50:44 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 940

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00342-00
DEMANDANTE: DIDIER ORLANDO HENAO OCAMPO Y OTROS.
DEMANDADO: INPEC
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante escrito presentado el 10 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N° 98 de 27 de agosto de 2020, notificada electrónicamente el 28 de agosto de 2020.

El inciso 4° del artículo 192 del CPACA establece lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia apelada accedió parcialmente a las pretensiones y el escrito se presentó dentro del término de ejecutoria, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Se informa al apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

Igualmente, se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **viernes, 25 de septiembre de 2020** a las **2:30 p.m.**

SEGUNDO: Se informa a la parte apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d19a221a8896718e97e820f15e74c47dfe4420a148be0795e6f51
b0527ab7c3d**

Documento generado en 14/09/2020 05:06:03 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente No: 19001-33-33-009-2018-00358-00

Demandante: DEIVIS DE JESUS CAICEDO

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 927

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la excepción previa propuesta por la parte demandada, relacionada con la falta de competencia por factor territorial (fl. 53 C. Ppal).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El señor **DEIVIS DE JESUS CAICEDO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, en procura de la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2018-3171935071-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER, calendado 09 de octubre de 2018. Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita que su salario sea reliquidado teniendo en cuenta para tal efecto un incremento del 60% sobre el valor mensual de la prestación.

Admitida la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la parte demandada formuló la excepción de FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, al considerar que el actor es orgánico del Batallón de Ingenieros No. 14, Batalla de Calibio, unidad ubicada en Puerto Berrio – Antioquia, perteneciente a la Décima Cuarta Brigada de la Séptima División.

Mediante oficio 332:MDN-CGFM-COEJC-SEGEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.10, calendado 07 de septiembre de 2020 (archivo 002.1 exp. digital), se allegó el oficio 2020313001301531 del 31 de julio de 2020, expedido por la Dirección de Personal (archivo 002 exp. digital), donde consta que el accionante se encuentra activo y registra como unidad actual el Batallón de Ingenieros No. 14, Batalla de Calibio, con la claridad que el mismo se ubica en Cimitarra – Santander. Unidad a la que pertenece desde el año 2018.

En relación con la competencia determinada por el factor territorial, se tiene que el numeral 2 del artículo 156 el CPACA, dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

Expediente No: 19001-33-33-009-2018-00358-00
Demandante: DEIVIS DE JESUS CAICEDO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que si bien el accionante se encuentra activo en el servicio militar, existe certeza que para la fecha en la que impetró la demanda, estaba vinculado al pluricitado batallón; en consecuencia, será esa información la que determine que en atención al factor territorial, el Juez Competente será el Juez Administrativo del Circuito de San Gil, Santander¹, debiendo remitirse el asunto por competencia en los términos del artículo 168 del mismo estatuto².

Por lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, SANTANDER, (REPARTO), para lo de su competencia.

Comuníquese a la parte Demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico alvarorueda@arcabogados.com.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; maiamayan@gmail.com , los cuales se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Conforme el mapa judicial los Juzgados Administrativos de San Gil, Santander son competentes para conocer de los asuntos que acaecen en Cimitarra, Santander.

² Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Expediente No: 19001-33-33-009-2018-00358-00
Demandante: DEIVIS DE JESUS CAICEDO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

**fa6e8aa2d6a265951dc54375af0bc8071e76f4b98214ff2bfa6e420
38f3fb631**

Documento generado en 14/09/2020 09:32:32 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 943

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00006-00
DEMANDANTE: JARDY LUIS BALANTA MEZU
DEMANDADO: UGPP
M. DE CONTROL: N Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito presentado el 02 de julio 2020, el apoderado del UGPP interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N° 37 de 31 de marzo de 2020, notificada electrónicamente el 13 de mayo de 2020.

El inciso 4° del artículo 192 del CPACA establece lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia apelada accedió parcialmente a las pretensiones y el escrito se presentó dentro del término de ejecutoria, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Se informa al apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

Igualmente, se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **viernes, 25 de septiembre de 2020** a las **3:30 p.m.**

SEGUNDO: Se informa a la parte apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bd7b51123fc1fb8fd95b2f3aef915fb6481a2e0c49477bbbf1b122
968b6ff5d**

Documento generado en 14/09/2020 04:51:44 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00035-00
Actor:	ALBA LUCIA GONZALEZ LOPEZ
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 944

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **22 de septiembre de 2020 a las 3:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

abogados@accionlegal.com.co; servicioalciudadano@sena.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17101e751690d2a7f4be8176858eba379cd357b968edec3c2785d78af86e02ad

Documento generado en 14/09/2020 05:17:05 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 942

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00064-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: GUILLERMO WILSON MUÑOZ ORDOÑEZ.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2020, los apoderados de las partes interponen recurso de apelación contra la Sentencia N° 89 de 31 de julio de 2020, notificada electrónicamente el 3 de agosto de 2020.

El inciso 4° del artículo 192 del CPACA establece lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia apelada accedió parcialmente a las pretensiones y los escritos se presentaron dentro del término de ejecutoria, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Se informa al apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

Igualmente, se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **viernes, 02 de octubre de 2020** a las **3:00 p.m.**

SEGUNDO: Se informa a las partes, la asistencia obligatoria a la

audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b71c995da627bbb139fa3f10490c229ce110f30e3fa719feb67160a65e2ea094

Documento generado en 14/09/2020 04:53:03 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.**

Popayán, catorce de septiembre de dos mil veinte.

Auto N°. 928

Expediente N°: 19001-33-33-009-2019-00077-00
Accionante: NORMA CONSTANZA QUEVEDO PEREZ
Accionados: MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE
EDUCACION
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse sobre escrito enviado por correo electrónico el día 3 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte actora formuló recurso de apelación contra el auto N° 865 del 31 de agosto de 2020, notificado el 1 de septiembre de esta anualidad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del CPACA, el recurso formulado es procedente, y además fue presentado dentro del término legal establecido.

Por lo expuesto **se DISPONE:**

Primero: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte accionante, contra la providencia No. 865 del 31 de agosto de 2020, según lo expuesto.

Segundo: Remitir el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cauca por intermedio de la Oficina de Judicial Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**076702947327ffd1033d8412266c29e91594e95379f4884bdedf1
80aca6e5741**

Documento generado en 14/09/2020 12:35:13 p.m.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00271-00
Actor:	ABEL ANTONIO VARGAS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DESAJ, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 929

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 030 del 17 de marzo de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia 030 del 17 de marzo de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

1 Notificada electrónicamente el 01 de julio de 2020

2 Memorial presentado el 14 de julio de 2020

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1edc7592531d50af995111e0c2c7011ae075af8cddad9d45c32a21dfe9f52
bb0**

Documento generado en 14/09/2020 03:20:15 p.m.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009--2016-308-00
Actor:	MARIA DEL PILAR VELASCO GALLEGO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 930

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

1 Notificada electrónicamente el 14 de mayo de 2020

2 Memorial presentado el 14 de julio de 2020

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87b40181cbcf08cf83ab403cf214a4277778a2d10f9d83dad936f1bd1c7e9
62c**

Documento generado en 14/09/2020 03:21:33 p.m.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009--2016-00321-00
Actor:	ALEJANDRA CASTRO VOLVERAS
Demandado:	MUNICIPIO DEL TAMBO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 931

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia No. 038 del 31 de marzo de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 038 del 31 de marzo de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1 Notificada electrónicamente el 14 de mayo de 2020

2 Memorial presentado el 01 de julio de 2020

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

5e2e78d913f372ed0eb19076879985b2fe06a7c342228d68442b6e2dbce6a216

Documento generado en 14/09/2020 03:24:02 p.m.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00384-00
Actor:	JAVIER ROMERO MORA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 932

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 042 del 14 de abril de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 042 del 14 de abril de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 Notificada electrónicamente el 14 de mayo de 2020

2 Memorial presentado el 01 de julio de 2020

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Código de verificación:

**72c0907f14e52513fa2054a8a3330eb1d710dc64533f4b2f013308877b979
403**

Documento generado en 14/09/2020 03:26:29 p.m.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00409-00
Actor:	TRANSPORTES AL MUNDO SAS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 933

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia No. 033 del 30 de marzo de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 033 del 30 de marzo de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

1 Notificada electrónicamente el 14 de mayo de 2020

2 Memorial presentado el 14 de julio de 2020

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdddc4cf256e2e983e0a766239da24240f892ddfe86d9e4de479ce98717ee
a72**

Documento generado en 14/09/2020 03:25:08 p.m.